

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 13/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2006 00414	Ordinario	MARIA LIGIA HERNANDEZ Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024		
41001 31 05002 2009 00321	Ordinario	NICOLAS FERNANDEZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024		
41001 31 05002 2012 00131	Ordinario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MIGUEL ANGEL SALAZAR PASTRANA	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024		
41001 31 05002 2017 00603	Ordinario	JOSE JULIAN TIERRADENTRO CABRERA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto obedézcase y cúmplase	12/02/2024		
41001 31 05002 2019 00549	Ordinario	ELICERIO JOVEN RAYO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLFONDOS AFP - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS COLFOND	Auto de Trámite demanda ad excludendum presentada por Jesús María Díaz y Raquel Achipis Castillo en contra de la AFF Colfondos y Elicerio Joven Rayo, traslado 10 días	12/02/2024		
41001 31 05002 2021 00533	Ordinario	CRISTIAN BIOJO VALENCIA	PERDOMO Y LUNA LTDA-PERLUN LTDA	Auto niega medidas cautelares NO TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTE	12/02/2024		
41001 31 05002 2023 00437	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD	Auto de Trámite DECLARA FALTA DE JURISDICCION REMITIR A REPARTO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA	12/02/2024		
41001 31 05002 2024 00006	Amparo de Pobreza	KAREN JULIETH RIVAS GOMEZ	WILFREDO BENITEZ SALDAÑA	Auto de Trámite POR COMPETENCIA REMITIR AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	12/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 13/02/2024

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0314

Referencia: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante : Ma. Ligia Hernández, Gisella Julieth
Herrera Ramírez y Ivon Melisa Herrera
Ramírez
Demandado : Electrificadora del Huila S.A. ESP
Radicación : 41001-31-05-002-2006-00414-00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que las solicitudes de embargos y secuestro de dinero del ejecutado en entidades de ahorro pedido por las accionante cumplen lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS y 593 numeral 10 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECRETAR EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdts, depósitos y otros posea el ejecutado MARIA LIGIA RAMÍREZ Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 51.736.935 en la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro LTDA – CREDIFUTURO (email: atencionalasociado@cooperativacredifuturo.com y webmaster@cooperativacredifuturo.com).

Limítese la medida a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000 mcte).
Ofíciense.

2° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace con el cual puede consultar el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20060041400

Link del expediente 41001310500220060041400

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f485e022b71a65e267e227b5e0441b4b667533e999a14a33f53ffd5b4d19d469**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto numero 0313

Referencia: EJECUCIÓN DE COSTAS
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P y
LIBERTY SEGUROS SA
Demandado : Nicolás Fernández
Radicación : 41001-31-05-002-2009-00321-00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que las solicitudes de embargos y secuestro de dinero del ejecutado en entidades de ahorro pedido por las accionante cumplen lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS y 593 numeral 10 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECRETAR EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdts, depósitos y otros posea el ejecutado Nicolás Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 4.946.930 en el BANCO AV VILLAS (embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co) y en la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro LTDA – CREDIFUTURO (atencionalasociado@cooperativacredifuturo.com y webmaster@cooperativacredifuturo.com)

Limítese la medida a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 mcte).
Ofíciase.

2° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace con el cual puede consultar el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20090032100

Link del expediente 4100131050022009003210

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd2a4277ec30da81380778356c5d0f79b11aab1164376a2758201aa918837e9**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto numero 0312

Referencia: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante: Miguel Ángel Salazar Pastrana
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. ESP
Radicación: 41001-31-05-002-2012-00131-00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que las solicitudes de embargos y secuestro de dinero del ejecutado en entidades de ahorro pedido por las accionante cumplen lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS y 593 numeral 10 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECRETAR EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdts, depósitos y otros posea el ejecutado MIGUEL ÁNGEL SALAZAR PASTRANA identificado con cédula de ciudadanía No. 4890095 en Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito Coolac con sede en Pitalito, Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel COOFISAN - email: infocoofisan@gmail.co. Y Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro LTDA – CREDIFUTURO. email: atencionalasociado@cooperativacredifuturo.com y webmaster@cooperativacredifuturo.com.

Limítese la medida a la suma en UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000 mcte). Ofíciase.

2° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace con el cual puede consultar el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20120013100

Link del expediente 41001310500220120013100

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41ee039c95d847316f80e9e35ce43072dbde994f1e2a7a9818525643ee93455**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0311

Referencia: PROCESO ORDINARIO
Demandante: JOSE JULIÁN TIERRADENTRO
Demandado : EMPRESAS PÚBLICAS DE
NEIVA E.S.P Y OTRO
Radicación : 41001-31-05-002-2017-00603-00

Vista la constancia secretarial contenida en el archivo 03 del expediente electrónico, y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas de primera instancia a cargo de las accionadas, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las respectivas agencias en derecho, en consecuencia, la tarifa oscila entre 4% al 10%.

Finalmente, para mejor proveer acerca de la ejecución de la condena (Pdf 001), se dispondrá el control del término que trata el artículo 306 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 22 de agosto de 2023.

2° FIJAR las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demanda y a favor del demandante, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS. (\$5.662.520).

3° ORDENAR liquidar las costas por la secretaria del Juzgado y CONTROLAR el término que establece el artículo 306 del CGP.

4° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20170060300

Link del expediente [41001310500220170060300](https://41001310500220170060300.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef1d60e882b2c4a2e8600274c39a4a851f6f3d69a06eb4af853355ec815cef2**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0319

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : ELICERIO JOVEN RAYO
Demandado: AFP COLFONDOS S.A.
Intervención
Ad excludendum: Jesús María Díaz y Raquel Achipis Castillo
Radicación : 410013105002 2019 00549 00

I.- ASUNTO

Calificar la reforma de la demanda, demanda ad excludendum, solicitud de citar audiencia y renuncia de poder.

II.- CONSIDERACIONES

1° El 26 de marzo de 2021, la parte actora presento escrito de reforma de la demanda (Pdf 012 a 014).

La secretaría del juzgado hace constar que el termino para reforma la demanda venció el 28 de enero de 2020 (Pdf 001 página 190).

En tal virtud se denegará la reforma de la demanda por no ser presentada dentro del termino previsto en el artículo 28 del CPTSS.

2° De otro lado, los señores Jesús María Díaz y Raquel Achipis Castillo, por medio de abogada, el 9 de marzo de 2021, presentaron respuesta a la demanda inicial (Pdf 007 y 008) y demanda ad excludendum dirigida en contra del demandante y del demandado (Pdf 009 y 010).

Sobre el particular se memora que en atención a que los mencionados concurrieron al proceso mediante abogada (Pdf 002 y 003), por auto del 23 de febrero de 2021, se les tuvo como vinculados como terceros ad excludendum, se les corrió traslado por diez (10) días de la demanda inicial (Pdf 006).

Como la repuesta a la demanda inicial presentada por los terceros ad excludendum cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por valida.

De otro lado, como la demanda ad excludendum cumple con los preceptos armonizados de los artículos 25 a 27 del CPTSS y 63 del CPTSS., razón por la cual, se debe admitir e imprimir el tramite el respectivo tramite procesal.

Se anota que no es necesario notificar personalmente de este proveído el demandante Elicerio Joven Rayo ni a la accionada AFP Colfondos S.A. dado que ya actúan como partes en este asunto a efectos de dar traslado previsto en el artículo 74 del CPTSS.

3° Dado lo anterior resulta improcedente acceder a la reiterada solicitud del demandante Elicerio Joven Rayo de citar para audiencia (Pdf 015 a 035 y 037 a 042, 046 y 047) pues como se indico anteriormente, se debe surtir el traslado de la demanda ad excludendum y posterior a ello continuar el tramite conjunto con el proceso principal

4° Se aceptará la renuncia y apoderamiento relacionado con la AFP Colfondos S.A. (Pdf 043 y 044) en los términos de los artículos 75 y 76 del CGP.

5° Finalmente se dispondrá que la secretaria del juzgado comunique la existencia del proceso al Ministerio Publico de conformidad con lo regulado en el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DENEGAR la reforma de la demanda inicial presentada por la parte actora, Elicerio Joven Rayo según lo motivado.

2° TENER por contestada la demanda inicial por parte de los intervinientes ad excludendum acorde a lo expuesto.

3° ADMITIR la demanda ad excludendum presentada por Jesús María Diaz y Raquel Achipis Castillo en contra de la AFP Colfondos y Elicerio Joven Rayo.

4° CORRER traslado por el termino de diez (10) días de la demanda ad excludendum a los accionados AFP Colfondos y Elicerio Joven Rayo para lo de ley.

5° **DENEGAR** la solicitud del demandante Elicerio Joven Rayo de citar para audiencia conforme se argumentó.

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez al poder que le fuera conferido por la AFP Colfondos.

6° **RECONOCER** personería para actuar a la empresa Real Contrac Consultores SAS y su abogado, Dr. Sergio Iván Valero González, para actuar como apoderado judicial de la AFP Colfondos, en los términos y para los fines del poder allegado.

7° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado que de forma inmediata notifique la existencia del proceso al Ministerio Público.

8° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220190054900-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/41001310500220190054900)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c3ae82b6297c11604c8901b29ed540e6205c502525df9c8df687529c50a518**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0316

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CRISTIAN BIOJO VALENCIA Y OTROS
Demandado: PORTEMPO LTDA. Y OTROS
Radicación: 41001310500 2021 00 533 00

Vista la constancia secretarial contenida en el archivo 31 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA “DECRETÓ el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso contra DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS con C.C 12.209.809 DEMANDANTE: CINDY JANET SEVILLANO MOSQUERA Y OTROS- RADICACION: 410013105002202100533-00”. Esta instancia judicial se abstiene de tomar nota del embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 00750 de 03 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que el señor Diego Fernando Perdomo Rojas, no hace parte del extremo pasivo del proceso judicial reseñado en el oficio en mención. Adicionalmente, el proceso de la referencia, objeto de la medida cautelar deprecada, corresponde a un proceso ordinario y por lo tanto no obran dineros por embargar a la fecha.

De otro lado, se denegará la solicitud de la parte actora de señalar fecha para audiencia (Pdf 032) dado que aun falta notificar el auto admisorio de la demanda al accionada Juan Carlos Patarroyo Cordoba como integrante del Consorcio PIP Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **ABSTENERSE** de tomar nota del embargo de remanente, según lo motivado.

Por secretaria, infórmese al juzgado que solicito la medida, la decisión adoptada por el despacho.

2° DENEGAR la solicitud de la parte actora se fijar fecha y hora para audiencia.

3° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace con el cual puede consultar el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20210053300

Link del expediente 41001310500220210053300-

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0460082b115e17c015a9cefcf0157d5e4b7dfb1b1f69a2475ee2b7efc1e8e5**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0317

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Demandada: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO -
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL
ATLANTICO
Radicación : 41001310500220230043700

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

La demanda declarativa bajo estudio fue promovida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, con ocasión de múltiples facturas generadas por la IPS demandante por servicios de salud prestados a usuarios que se encuentran amparados por las demandadas, en razón a ser población de bajos recursos, no asegurados o que no tienen afiliación alguna al sistema de salud en alguno de sus dos regímenes – subsidiado y contributivo.

Frente al particular este Despacho carece de jurisdicción para atender el conocimiento del proceso del rubro, para lo cual considera oportuno citar el sentir de la Corte Constitucional en el Auto 312-2023 al definir conflicto jurisdiccional en un asunto de contornos similares, cuando expuso:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los asuntos en los que una IPS demanda a entidades públicas, por el no pago de servicios de salud que ya fueron prestados

[Escriba aquí]

En el Auto 1088 de 2021 la Corte decidió que cuando existen controversias entre un instituto prestador de salud y una entidad pública por el no pago de servicios de salud que ya fueron prestados, la competencia es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La razón principal para ello es que la regla de competencia aplicable es la del inciso primero del artículo 104 del CPACA y no la del artículo 2.4 del CPTSS, por las siguientes razones¹.

En primer lugar, la regla de competencia del artículo 2.4 del CPTSS señala que las controversias “que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”. No obstante, los cobros, recobros, glosas y devoluciones sobre facturas de servicios ya prestados no son asuntos sobre la seguridad social en sentido estricto, en los que exista una controversia entre afiliados y entidades del régimen de seguridad social. Más bien, se trata de un litigio entre el ente que brinda un servicio y quien es – según la demanda—llamado a financiarlo. En estos conflictos se trata sobre servicios ya prestados frente a los que se discute el responsable de su financiación. En consecuencia, esa es una discusión eminentemente económica, posterior a la prestación de los servicios de la seguridad social.

Ahora, el inciso primero del artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias en las que se discuta la actuación, manifestación y responsabilidad de las entidades estatales. En el caso de los recobros de facturas por servicios de salud ya prestados que no son cancelados oportunamente por las entidades territoriales se cuestiona justamente la actuación y responsabilidad de esas entidades estatales. Lo que reclaman las IPS, en tales casos, es que el comportamiento de la entidad territorial no ha sido apropiado porque no ha atendido sus obligaciones de cara a la financiación de los servicios de las poblaciones a su cargo. Por esa razón la competencia no es de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, sino de la jurisdicción contencioso administrativa” (Negrillas del Juzgado).

Bajo el alero de la precitada regla decisoria de la Corte Constitucional, sin hesitación alguna, se concluye a partir de las pretensiones elevadas en este caso que la jurisdicción que debe conocer del mismo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es preciso mencionar que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado

¹ Si bien en el Auto 1088 de 2021 la regla de decisión se limitó a aquellos asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas por el no pago de servicios de salud ya prestado mediante el medio de control de reparación directa, la Corte ha ampliado esta regla a casos en los que el trámite no se inició a través de ese medio de control. Por ejemplo, en el Auto 1282 de 2022 la Corte resolvió un caso de la misma naturaleza que se inició a través de una demanda ordinaria laboral.

[Escriba aquí]

en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Con base en lo indicado, este Juzgado no constituye el juez natural facultado constitucional y legalmente para decidir sobre las pretensiones reseñadas.

Debe tenerse en cuenta que la carencia de la jurisdicción es una situación que no se considera sanable, por lo tanto, debe ser remitido el proceso a

quien si la ostenta, anotando que actuar en contrario, se considera lesivo del acceso a la administración de justicia que establece el artículo 228 de la Constitución.

Por lo anterior, ha de darse aplicación al art. 139 del CGP aplicable al asunto por la remisión del art. 145 del CPTSS, que indica *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”*, enviando el asunto a los Jueces Administrativos de Neiva –Reparto-.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del asunto con base en lo considerado.

2°. REMITIR el expediente a los Jueces Administrativos de Neiva –Reparto- por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor.

3° PLANTEAR el respectivo conflicto de jurisdicción de mediar discrepancia.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230043700](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230043700)

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila

Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c26b9e34fa6dcd8ecca723b6d18cf6583bcd1f36f5239662b5c73e9ffb4b801**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0318

Referencia: AMPARO DE POBREZA
Demandante : KAREN JULIETH RIVAS GÓMEZ
Demandado: WILFREDO BENITEZ SALDAÑA
Radicación : 41001310500220240000600

I ASUNTO

Solicitud de amparo de pobreza.

II CONSIDERACIONES

2.1.- La señora KAREN JULIETH RIVAS GÓMEZ, bajo la gravedad de juramento manifiesta que tiene limitada capacidad económica para promover demanda ordinaria laboral y "*...no cuento con los conocimientos*" para el efecto.

Por lo anterior, solicita le sea concedido un amparo de pobreza y se le designe un Abogado de oficio.

2.2 Sería del caso entrar a analizar la procedencia de la concesión del amparo sino es porque se advierte que este asunto es del resorte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad.

Lo anterior, por cuanto, la actora al afirmar que carece de conocimiento para ejercer su propia defensa, denota que si lo tuviera podría actuar en causa propia, lo cual únicamente está permitido en virtud del Decreto 196 de 1971 en su art. 28, en los procesos de mínima cuantía, lo que significa de contera que se trata de asunto que no supera los 20 smlmv, suma que al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social -CPLSS- corresponde a los asuntos de

única instancia que son de competencia de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

2.3 En tal virtud, siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 de CPLSS, se remitirá la actuación al competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **REMITIR** la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva según lo expuesto.

De mediar discrepancia, plantease el respectivo conflicto de competencia.

2° **DEJAR** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240000600](https://www.cplss.gov.co/consulta-expediente/41001310500220240000600)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3a0e66bdd75c5948e02ec535a6fdfb049dfefdec105a423f24be47ea135e53**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>